

---

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Tropex Comercial S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Claudia Vargar Vega, Michael H. Cruz González y Mariadela Almanzar.
Recurrido:	Thomas del Corazón de Jesús Melgen.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Tropex Comercial S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-3004735-9 con domicilio y asiento social ubicado en la calle Polibio Díaz, núm. 8, Evaristo Morales, ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Milagros Vásquez Valerio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1803835-5, domiciliada y residente en esta ciudad, legalmente representada por los abogados Claudia Vargar Vega, Michael H. Cruz González y Mariadela Almanzar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071079-7, 048-0045393-0 y 001-1765761-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Polibio Díaz, núm. 8, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039606-7, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, residencial Bohío II. Apartamento 4D, La Julia, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil núm. 1127-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, mediante actuación procesal No. 231/2011, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Ordenanza No. 1019-11, relativa al expediente No. 504-11-0950, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, REVOCA la ordenanza apelada, y en consecuencia ORDENA la suspensión de los efectos del Acto No. 549, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del*

año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labourt, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido de Mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario, así como del referido título que le sirvió de base a dicho mandamiento, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la entidad Tropex Comercial, S.R.L., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Lic. Berman P. Ceballos Leyba y Dr. José Darío Marcelino Reyes, por los motivos indicados.

Esta sala en fecha 6 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia del Lcdo. Melfi Segura por sí y por José Darío Marcelino Reyes, abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y violación de la ley; **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Error en la apreciación de los hechos. Desnaturalización de la prueba aportada. **Tercer medio:** Violación a las reglas constitucionales.

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió la ley, toda vez que para acoger el recurso de apelación y ordenar la suspensión del mandamiento de pago notificado por la entidad Tropex Comercial, S.R.L., estableció que el crédito estaba siendo seriamente cuestionado y además estaba afectado de certeza y liquidez, sin observar la alzada que el monto adeudado asciende a la cantidad de RD\$21,950,020.56, como consecuencia de la sumatoria de capital, intereses y demás accesorios, por lo tanto, el título ejecutorio (pagaré notarial núm. 18-Bis de fecha 8 de octubre de 1998), en virtud del cual se notificó el mandamiento de pago, reunía todas las condiciones previstas en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que al ordenar la suspensión de la ejecución del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario realizado a requerimiento de la entidad Tropex Comercial, S.R.L., la corte *a qua* hizo una correcta ponderación e interpretación de los hechos y el derecho, conteniendo la sentencia recurrida una clara y correcta aplicación de las disposiciones legales que sustentan la misma.

Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* expuso lo siguiente: "(...) que de los eventos e intentos de ejecución del cobro que Tropex Comercial, S.R.L., realizara en el año 2011 sustentado en el mismo título auténtico por distintas sumas, afectan la certeza y liquidez del crédito, lo que da la idea que Tropex Comercial, S.R.L., está reclamando unos montos que deben ser previamente determinados, de no ser así el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, quien figura como deudor pudiera verse afectado por los excesos de un procedimiento de ejecución compulsiva sobre sus bienes, lo que pudiera traer como consecuencia la materialización de un peligro o daño inminente, que debe ser conjurado por el juez de los referimientos; (...) que la medida a ordenarse por esta Corte se hace teniendo en cuenta que el crédito está seriamente cuestionado por una demanda principal en Nulidad de Mandamiento de Pago tendente a embargo ejecutivo, que cursa en la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto se procederá a disponer la suspensión hasta tanto sea decidida la indicada contestación (...)"

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de los cuales pudo comprobar la existencia de múltiples actos contentivos de mandamientos de pago a requerimiento de la entidad Tropex Comercial, S.R.L., en perjuicio del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, todos por montos distintos y sustentados en el mismo título ejecutorio, el pagaré notarial núm. 18-Bis, de fecha 8

de octubre de 1998; que frente a esa situación, la corte *a qua* estimó que el monto reclamado debía ser previamente determinado a fin de evitar un posible daño por un procedimiento de ejecución compulsiva sobre los bienes del deudor, razón por la cual procedió correctamente a ordenar la suspensión de los efectos del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 549 de fecha 18 de julio de 2011, hasta tanto se decidiera de manera definitiva la demanda principal en nulidad del indicado mandamiento de pago, esto en virtud de las atribuciones que la Ley 834 de 1978, confiere al juez de los referimientos.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al ordenar la suspensión del mandamiento de pago por los motivos antes expuestos, la corte *a qua* apreció correctamente los hechos y los elementos de pruebas aportados al proceso, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en efecto, los jueces del fondo no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, en virtud de que el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen no demostró mediante la documentación aportada haberse liberado de su obligación de pago.

Considerando, que sobre este aspecto, la parte recurrida en su memorial de defensa señala que la corte *a qua* no ha negado la existencia de un probable crédito que pudiera tener el recurrente en el patrimonio del señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, lo que ha hecho es suspender los efectos de un acto contentivo de mandamiento de pago, hasta tanto sean decididas las contestaciones de que ha sido objeto dicho mandamiento.

Considerando, que tal y como alega la parte recurrida, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* no estableció que el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, se había liberado de su obligación de pago, sino que las motivaciones de dicha corte están orientadas a cuestionar la certeza y liquidez del crédito pretendido, señalando que ante los intentos de ejecución que la hoy recurrente Tropex Comercial, S.R.L., estaba realizando desde el año 2011, sustentada por diferentes montos y en el mismo título, el crédito reclamado debía ser previamente determinado, con lo cual la alzada lejos de incurrir en violación al artículo 1315 del Código Civil, como erróneamente alega la parte recurrente, actuó apegada a las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 de 1978, que permite al juez de los referimientos prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el tercer aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, toda vez que para adoptar su decisión no valoró los elementos probatorios depositados como sustento de sus pretensiones, violando así su sagrado derecho de defensa.

Considerando, que sobre este aspecto, la parte recurrida alega en su memorial de defensa, que el recurrente fue escuchado en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, ante un juicio público y contradictorio, en igualdad de condiciones y con respeto a su derecho de defensa, por lo que la corte *a qua* no incurrió en violación del indicado texto constitucional.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*

realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Tropex Comercial, S.R.L., contra la ordenanza núm. 1127-2011, dictada en fecha 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Tropex Comercial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Berman P. Ceballos Leyba y el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.